

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, pasa a despacho el presente proceso habiéndose notificado personalmente el auto que dispuso librar mandamiento de pago, sin que obre pronunciamiento de la parte ejecutada. Sírvasse proveer

Cartago – Valle del Cauca, 17 de septiembre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de septiembre de 2021

Auto Interlocutorio No. 560

RADICADO N°	76-147-33-33-001- 2013-00440-00
EJECUTANTE	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTADO	FREDY HERNAN CASTAÑEDA FRANCO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente y sin que se aprecien nulidades que deban ser decretadas de oficio, el Juzgado se dispone a dictar auto en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, dentro del proceso ejecutivo incoado por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra del señor FREDY HERNAN CASTAÑEDA FRANCO, por las costas a que se le condenó en primera instancia.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el 26 de septiembre de 2016, el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra de FREDY HERNAN CASTAÑEDA FRANCO, por el valor de las costas liquidadas por este Despacho (fl. 252) y aprobadas por medio de auto interlocutorio del 21 de septiembre de 2016 (fl. 249), más los intereses legales que estimó causados a una tasa mensual de 0.5%, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se surtiera el pago total.

En este orden, el 28 de septiembre de 2016 el Juzgado profirió auto interlocutorio N° 57 en el cual resolvió librar mandamiento de pago a favor del Municipio de Cartago – Valle del Cauca, “(...) i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas, equivalente a la suma de **TRECIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE**

¹ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en Costas

...
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

CENTAVOS (\$ 312.388,09), ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.(...)”

Los **HECHOS** expuestos como fundamento de las pretensiones, en resumen, fueron los siguientes:

- 1.- Este despacho profirió la sentencia No. 233 de 16 de septiembre de 2014, por medio de la cual se negaron las suplicas de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante.
- 2.- Que la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de sentencia No. 177 de 19 de agosto de 2016, confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandante.
- 3.- El 21 de septiembre de 2016 la secretaría de este despacho liquidó las costas incluidas las agencias en derecho, lo que arrojó una suma equivalente a \$312.388, 09 (fl. 250), que se aprobó con auto de 21 de septiembre de 2016 (fl. 250)
- 4.- El 26 de septiembre de 2016, el abogado del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, radicó solicitud de ejecución de la obligación referida al pago de las costas y los intereses generados a partir de su exigibilidad y, hasta el pago total de la obligación (fls. 252 a 253).
- 5.- El 28 de septiembre de 2016, se profirió auto por el cual se dispuso a librar mandamiento de pago en los términos ya señalados, ordenándose su notificación a la ejecutada a través de estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P.
- 6.- Que el mandamiento de pago se notificó a través de estado de conformidad con lo ordenado en el artículo 306 del Código General de Proceso.

En estas condiciones, dentro de la actuación llevada a cabo hasta la fecha, se destaca la no intervención de la parte ejecutada a efectos pagar, de dar contestación a la demanda, así como tampoco invocó excepciones de mérito.

Como se ha cumplido en su totalidad el trámite y no se advierte causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, se procede a proferir el auto respectivo, en los términos del referido inciso segundo del referido artículo 440 del C. G. del P., en tanto se reitera, dentro del término de traslado, la ejecutada no presentó contestación de la demanda ni realizó oposición alguna, así como tampoco invocó excepciones de mérito, por lo cual

deberá procederse a ordenar seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes valoraciones.

SE CONSIDERA:

La demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

A la demanda, aunque no se acompañaron documentos, al tratarse de un asunto derivado del proceso ordinario conocido por este Juzgado, se procedió a tramitarlo dentro del mismo cuaderno en el que obran los siguientes documentos:

- Sentencia No. 233 de 16 de septiembre de 2014, por medio del cual se denegaron las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral, adelantado por el señor Fredy Hernán Castañeda Franco en contra del Municipio de Cartago, Valle del Cauca. (fls.1739 y vto.).
- Sentencia No. 177 de 19 de agosto de 2016, por medio del cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho. (fls. 233 y ss)
- Liquidación de costas de 21 de septiembre de 2016 y auto aprobatorio de las mismas notificado por estado el en la misma fecha (fls. 132 y 133).
- Auto de 28 de julio de 2017, a través del cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca confirmó la condena en costas proferida por este Despacho (fls. 122 y ss.).

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles, por cuanto la mencionada condena procede de decisión de fondo proferida por este Juzgado, que denegó las pretensiones de la demanda, y dejó a cargo de la parte actora FREDY HERNAN CASTAÑEDA FRANCO, y a favor de la accionada MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA las costas del proceso, las que fueron liquidadas conforme las disposiciones del artículo 366 del CGP.

Así las cosas, como en efecto las costas procesales pueden ser cobradas a través del proceso ejecutivo, para que se pueda ordenar su pago, la copia de la providencia que constituye título ejecutivo, debe comprender lo siguiente: (i) la parte donde se aprobaron las costas, (ii) la notificación y (iii) la constancia del secretario donde informe que dicha providencia se encuentra ejecutoriada, que aunque en este caso no reposa, es claro que adquirió firmeza ante la falta de pronunciamiento de las partes.

Por consiguiente, como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una decisión producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por

este despacho y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que impusieron la condena en costas, la liquidación de costas, el auto del 21 de septiembre de 2016 que las aprobó (fls. 249 y 250), se procura la ejecución a través de título que presta tal mérito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, ordenará se continúe con la misma, decretando el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a cautelar.

Debiéndose señalar que en cualquier momento pueden las partes llegar a conciliación o transacción, caso en el cual el Despacho analizará y de encontrar procedente podrá decretar la terminación por pago total de la obligación.

Finalmente, prospera la pretensión de condena en costas y agencias en derecho, advertido que por preceptiva del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, su liquidación y ejecución se rige por el artículo 365 del C. G. P., conforme al cual, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Por lo tanto, en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, señor FREDY HERNAN CASTAÑEDA FRANCO se le condena en costas (inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.), por haber resultado vencida. De conformidad con la misma norma, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$15.646,14), que corresponde al 5% de la suma determinada por concepto de costas por la que se ejecuta, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra del señor FREDY HERNAN CASTAÑEDA FRANCO, como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los

intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a FREDY HERNAN CASTAÑEDA FRANCO, para tal efecto fíjense estas últimas en el 5% de la suma determinada en la demanda, esto es, QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$15.646,14), atendiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

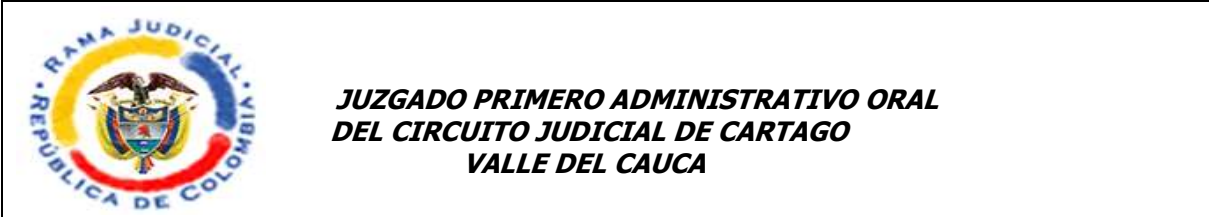
Código de verificación: **e85c0a28cdc93ef6d36d57f772c368df122d16c34f2c7135bb36c552048dbb9b**
Documento generado en 22/09/2021 02:59:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de dos cuadernos con 447 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 21 de septiembre de 2021

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario.



Auto sustanciación No.353

RADICADO:	76-147-33-33-001-2015-00376-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	RITA MERCEDES TOVAR DE MARTINEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA Y OTRO

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de septiembre de 2021

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Municipio de Cartago, **modificó** el numeral cuarto de la sentencia No.136 proferida por este juzgado el 11 de octubre de 2018 y la **confirmó en lo demás**.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94028bc7800d7ee2bd8e16ea285c770a4e31aa9c3c0dd505b86497faf74784ba
Documento generado en 22/09/2021 02:59:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, pasa a despacho el presente proceso habiéndose notificado personalmente el auto que dispuso librar mandamiento de pago, sin que obre pronunciamiento de la parte ejecutada. Sírvasse proveer

Cartago – Valle del Cauca, 17 de septiembre de 2021

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de septiembre de 2021

Auto Interlocutorio No. 561

RADICADO N°	76-147-33-33-001- 2015-00737-00
EJECUTANTE	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTADO	SANDRA MARIET DIEZ VILLADA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente y sin que se aprecien nulidades que deban ser decretadas de oficio, el Juzgado se dispone a dictar auto en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, dentro del proceso ejecutivo incoado por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora SANDRA MARIET DIEZ VILLADA, por las costas a cuyo pago resultó condenada en primera instancia.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2017, el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra de SANDRA MIRIET DIEZ VILLADA, por el valor de las costas liquidadas por este Despacho (fl. 132) y aprobadas por medio de auto interlocutorio del 14 de septiembre de 2017 (fl. 133), más los intereses legales que estimó causados a una tasa mensual de 0.5%, a partir de la exigibilidad de la obligación y hasta que se surtiera el pago total.

En este orden, el 7 de marzo de 2019 el Juzgado profirió auto interlocutorio N° 158, en el cual resolvió librar mandamiento de pago a favor del Municipio de Cartago – Valle del Cauca, “(...) *i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas, equivalente a la suma de TRECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON*

¹ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en Costas

...
Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

CINCO CENTAVOS M/CTE (\$368.858, 5), ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.(...)”

Los **HECHOS** expuestos como fundamento de las pretensiones, en resumen, fueron los siguientes:

- 1.- Este despacho a través de auto de 24 de marzo de 2017, aceptó el desistimiento de la demanda dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral y condenó en costas a la parte demandante (Sandra Mariet Diez Villada) en favor de la parte demandada (Municipio de Cartago, Valle del Cauca)
- 2.- El 13 de septiembre de 2017 la Secretaría de este Despacho liquidó las costas incluidas las agencias en derecho, lo que arrojó una suma equivalente a \$368.858,5 (fl. 132), que se aprobó con auto de 14 de septiembre de 2017 (fl. 133)
- 4.- El 19 de octubre de 2017, el abogado del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, radicó solicitud de ejecución de la obligación referida al pago de las costas y los intereses generados a partir de su exigibilidad y, hasta el pago total de la obligación (fls. 136 a 137).
- 5.- El 7 de marzo de 2019, se profirió auto por el cual se dispuso a librar mandamiento de pago en los términos ya señalados, ordenándose su notificación a la de manera personal de acuerdo con lo establecido en el artículo 306 del C. G. del P.
- 6.- Ante la comparecencia de la señora Correa Valdés al Despacho, se tiene que se le notificó personalmente del auto por medio del cual se resolvió librar mandamiento de pago en su contra (fl. 150).

En estas condiciones, dentro de la actuación llevada a cabo hasta la fecha, se destaca la no intervención de la parte ejecutada a efectos pagar, de dar contestación a la demanda, así como tampoco invocó excepciones de mérito.

Como se ha cumplido en su totalidad el trámite y no se advierte causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, se procede a proferir el auto respectivo, en los términos del referido inciso segundo del referido artículo 440 del C. G. del P., en tanto se reitera, dentro del término de traslado, la ejecutada no presentó contestación de la demanda ni realizó oposición alguna, así como tampoco invocó excepciones de mérito, por lo cual deberá procederse a ordenar seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes valoraciones.

SE CONSIDERA:

La demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en

los términos del artículo 422 del C. G. del P.

A la demanda, aunque no se acompañaron documentos, al tratarse de un asunto derivado del proceso ordinario conocido por este Juzgado, se procedió a tramitarlo dentro del mismo cuaderno en el que obran los siguientes documentos:

- Auto interlocutorio N° 286 de 24 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Primero 1 Administrativo Oral del Circuito de Cartago, dentro del proceso con radicado No. 76-147-33-001-2015-00737-00, DTE: Sandra Mariet Diez Villada. DDO: Municipio de Cartago – Valle del Cauca, por medio del cual aceptó el desistimiento de la demanda presentado por la accionante (fls.109 y vto.).
- Liquidación de costas de 13 de septiembre de 2019 y auto aprobatorio de las mismas notificado por estado el 14 de septiembre de 2017 (fls. 132 y 133).
- Auto de 28 de julio de 2017, a través del cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca confirmó la condena en costas proferida por este Despacho (fls. 122 y ss.).

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles, por cuanto la mencionada condena procede de decisión interlocutoria proferida por este Juzgado, que resolvió aceptar el desistimiento de la demanda, y dejó a cargo de la parte actora SANDRA MARIET DIEZ VILLADA, y a favor de la accionada MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA las costas del proceso, las que fueron liquidadas conforme las disposiciones del artículo 366 del CGP.

Así las cosas, como en efecto las costas procesales pueden ser cobradas a través del proceso ejecutivo, para que se pueda ordenar su pago, la copia de la providencia que constituye título ejecutivo, debe comprender lo siguiente: (i) la parte donde se aprobaron las costas, (ii) la notificación y (iii) la constancia del secretario donde informe que dicha providencia se encuentra ejecutoriada, que aunque en este caso no reposa, es claro que adquirió firmeza ante la falta de pronunciamiento de las partes.

Por consiguiente, como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una decisión producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por, auto 286 de 24 de marzo de 2017 (fls. 109 a vto.) proferido por este Despacho, que impuso la condena en costas, la liquidación de costas, el auto del 14 de septiembre de 2017 que las aprobó (fls. 133), y el auto del 28 de julio de 2017 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; se procura la ejecución a través de título que presta tal mérito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, ordenará se continúe con la misma, decretando el avalúo y remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a cautelar.

Debiéndose señalar que en cualquier momento pueden las partes llegar a conciliación o transacción, caso en el cual el Despacho analizará y de encontrar procedente podrá decretar la terminación por pago total de la obligación.

Finalmente, prospera la pretensión de condena en costas y agencias en derecho, advertido que por preceptiva del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, su liquidación y ejecución se rige por el artículo 365 del C. G. P., conforme al cual, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Por lo tanto, en esta instancia a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, señora SANDRA MARIE DIEZ VILLADA se le condena en costas (inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.), por haber resultado vencida. De conformidad con la misma norma, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$18.442,9), que corresponde al 5% de la suma determinada por concepto de costas por la que se ejecuta, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora SANDRA MARIET DIEZ VILLADA, como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a SANDRA MARIET DIEZ VILLADA, para tal efecto fíjense estas últimas en el 5% de la suma determinada en la demanda, esto es, DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$18.442,9), atendiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

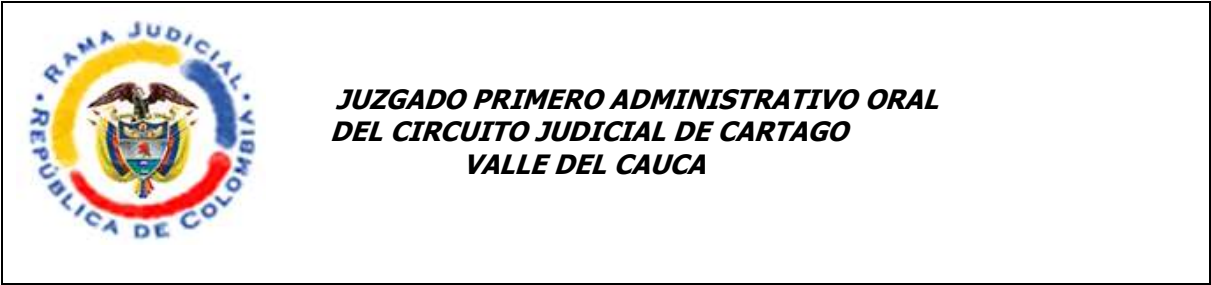
Código de verificación: **e013ae736de1a31dace8b368543689c999f8c63b0c35e2be27b007ec553704a4**
Documento generado en 22/09/2021 02:59:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 167 folios. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 21 de septiembre de 2021.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretaria.



Auto sustanciación No.347

RADICADO	76-147-33-33-001- 2017-00411-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	NANCY ENDO MARIN
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de septiembre de 2021

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), visible a folios 161 y 162, a través de la cual **aceptó el desistimiento de la demanda** presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y dio terminado este proceso.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74f893c7d382956b4264311a733ae268449ec556564003b97f94b9b72de89117

Documento generado en 22/09/2021 02:58:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 29, 30 y 31 de octubre de 2019. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de septiembre de 2021

Auto de sustanciación No. 343

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00409-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO	ANA CECILIA GALVIS ÁLVAREZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada contestó la demanda dentro de término (fl. 86), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la demandada (fls. 51-62).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 12 de mayo de 2022 a las 10 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Yull Humphries Hunter, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.003.535 expedida en San Andrés Islas y T.P. No. 172.478 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 62).
- 4 - Reconocer personería a la abogada Karen Castro Mantelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.051.897 expedida en Cartagena y T.P. No. 217.556 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el

poder

(https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/j01ativocartago_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%202018/76147333300120180040900/10ANA%20CECILIA%20GALVIS%20ALVAREZ%20Rad.%2076147333300120180040900.pdf?csf=1&web=1&e=mS9z5J).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1248bb9d5cf81e84c8020c547f9578d1102e7b7b32591d8bec49a8f641507c99

Documento generado en 22/09/2021 02:58:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 15, 16 y 17 de enero de 2020. En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de septiembre de 2021

Auto de sustanciación No. 344

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00410-00
DEMANDANTE	ANGELA MARIA ROJAS TRIVIÑO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada contestó la demanda dentro de término (fl. 110), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la demandada (fls. 92-109).
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 19 de mayo de 2022 a las 9 A.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Marino Bonilla Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.013.035 expedida en Pereira – Risaralda y T.P. No. 277.914 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 103).
- 4 – Notifíquese por estado la presente decisión.

5 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

6 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

7 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69899d46587c4bcf8dcf79cf5625a91bf97eb376cc120edfb9e4807ef7f7ab35

Documento generado en 22/09/2021 02:58:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 182 folios. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 21 de septiembre de 2021

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Auto de sustanciación No. 352

Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00380-00
Acción: TUTELA
Accionante: ARNULFO MOSQUERA
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de septiembre de 2021

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a096c995ad5b2f717e0037350b47f157df7478c85f50dd1a6e34ca8a452b543

Documento generado en 22/09/2021 02:58:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 73 folios. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 21 de septiembre de 2021

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretaria



Auto de sustanciación No. 348

Radicación: 76-147-33-33-001-**2019-00418-00**
Acción: TUTELA
Accionante: MARIA LILIANA DIAZ GONZALEZ
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de septiembre de 2021

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fbc7f80c3b9fb2dba64af20d25dbe3b35ae13bea497a7569002fe4ac5fc1313
Documento generado en 22/09/2021 02:59:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 83 folios. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 21 de septiembre de 2021

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Auto de sustanciación No. 351

Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00425-00
Acción: TUTELA
Accionante: ELIZABETH GALLEGO GARCIA
Accionado: NACION –MINISTERIO DE TRANSPORTE

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de septiembre de 2021

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f3dfad1c865dbfeceb23b9763431d573f30c78c4e53ea5000bd6e42480d06cd

Documento generado en 22/09/2021 02:59:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 62 folios. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 21 de septiembre de 2021

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Auto de sustanciación No. 349

Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00431-00
Acción: TUTELA
Accionante: PAULO ANDRES MATTA CASTAÑO
Accionado: MUNICIPIO DE CARTAGO –SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de septiembre de 2021

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b04ed08eace017725a5f5703f8aa21cb09f70585d76d49a5d43137c20a8edb62

Documento generado en 22/09/2021 02:59:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Consta de un cuaderno con 58 folios. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 21 de septiembre de 2021

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Auto de sustanciación No. 350

Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00436-00
Acción: TUTELA
Accionante: JOSE LUIS LOPEZ JIMENEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de septiembre de 2021

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d11b8f0aa26b1cea280d1169b43dee3bb304b0f67c18b14bf25adec674db63e0

Documento generado en 22/09/2021 02:59:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso informando el demandado John Miller Hernández, allega memorial solicitando amparo de pobreza a fin de que le sea designado un abogado para su representación en el proceso. Sírvasse proveer señor Juez
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación No.354

RADICADO No. 76-147-33-31-001-2020-00045-00
MEDIO DE CONTROL REPETICION
DEMANDANTE NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
DEMANDADO JHON MILLER HERNANDEZ Y OTROS

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el señor John Miller Hernández, demandado dentro del proceso de la referencia remite petición en la cual manifiesta que no cuenta con los recursos económicos para pagar un abogado de confianza, por lo tanto solicita se le designe un abogado de pobreza para que lo represente en el proceso de la referencia.

Expresa el artículo 151 del código general del proceso: *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

Por estimar procedente la solicitud, en atención a lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA y de acuerdo a la jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado¹ que dispuso la aplicación en esta jurisdicción, a partir del 1º de enero de 2014, de las normas del Código General del Proceso (C. G. del P.), se dará aplicación al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el numeral 4 del artículo 291 y 293 ibídem, además se tendrá en cuenta el Acuerdo No.PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014² y la Circular CSJVC16-36 del 21 de abril de 2016³

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 154 inciso 2º del Código General del Proceso, se procede a designar como apoderada del señor JHON MILLER HERNANDEZ, en calidad de abogada de pobre, a la doctora **GLORIA STEFANY TRIANA MELO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.112.770.055 y tarjeta profesional No. 212.666 del C. S de la J. Se le advierte a la profesional en derecho, que le corresponde a título de remuneración las agencias en derecho que sean asignadas al final del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 del Código General del Proceso. Por secretaria procédase a la

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social .

² Expedido por la Presidencia, Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Expedida por la Presidencia, Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

comunicación de la presente designación y si en el término de cinco (05) días la apoderada designada no ha aceptado el cargo, se procederá a su reemplazo.

SEGUNDO: envíese copia del presente auto al peticionario.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d895f5eee3542f73c145d0c6bc4176e46b0e56d19549c3ff59704398e63ecab

Documento generado en 22/09/2021 02:59:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. 558

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00094-00
DEMANDANTE	GENNER LOPEZ CORREA
DEMANDADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución 11975 del 30 de noviembre de 2020 expedida por la Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante la cual se excluye al demandante de la lista de elegibles de la convocatoria pública 0437 de 2017, observando el Despacho que se debe integrar con la resolución 0469 del 26 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor Genner López Correa, por las razones que explica y detalla en su solicitud, y requiriendo igualmente lo descrito en los numerales 2 y 3 de su petición de medida cautelar.

1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede la suspensión provisional de los actos acusados, en los términos solicitados por el demandante?

2.- TESIS DEL DEMANDANTE: En el escrito de demanda se indica que la medida cautelar se debe decretar por cuanto los efectos que produce el acto demandado le causan de manera constante una afectación a sus derechos fundamentales, además porque la carrera administrativa goza de protección por la Corte Constitucional, igualmente porque el demandante ha sufrido daños a su vida laboral, teniendo que salir del municipio de Cartago a buscar nuevas oportunidades, estando vinculado hasta el mes de junio mediante contrato de prestación de servicios como agente de tránsito, teniendo que asumir particularmente los aportes de seguridad social, además incrementando sus gastos, ya que al estar lejos de su núcleo familiar tiene pagar su vivienda y alimentación entre otros, y en caso de no decretarse la medida el demandante se quedará desprotegido laboralmente y a la deriva, siendo una persona mayor de 50 años, que participó en la convocatoria del concurso público pero por un capricho de la entidad demandada se quedó por fuera de la lista de elegibles. Además, agrega, como fundamento de derechos, la false motivación del acto demandado, en los términos indicados en la respectiva demanda.

3.- TESIS DE LA PARTE DEMANDADA: En el escrito de pronunciamiento la entidad accionada afirma que de ninguna manera el criterio jurídico subjetivo del demandante en la solicitud de la medida debe prevalecer sobre la legalidad de las actuaciones surtidas por la CNSC, y más aún se observan que no reúne los requisitos para decretar la medida cautelar deprecada. Igualmente manifiesta que se opone totalmente a la medida cautelar deprecada toda vez que se debe tener en cuenta la presunción de legalidad y buena fe de las actuaciones surtidas por esa entidad, todo lo cual se hizo a la luz del ordenamiento jurídico, y exige que se garantice el derecho de contradicción, en aras que la entidad demandada pueda desvirtuar lo expuesto por el demandante, y así ratificar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.

Además, agrega que la medida impetrada no cumple con las exigencias dispuestas en el artículo 231 del CPACA, como quiera que de la confrontación del acto demandado frente a las normas superiores, no surge la violación invocada por el peticionario, tampoco se percibe el perjuicio irremediable invocado para la concesión de la medida cautelar.

Que por lo anterior, solicitan que el Despacho se abstenga de decretar medida cautelare en el proceso.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: Sobre los requisitos establecidos en el CPACA para la procedencia de las medidas cautelares en casos como el que nos ocupa, donde se solicita específicamente la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 establece:

***“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.*

Por su parte, el Consejo de Estado¹, sobre la procedente de esta medida a las luces del CPACA, ha sostenido:

“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy

¹ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente:** SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: **11001-03-28-000-2012-00042-00, Actor:** JOHAN STEED ORTIZ FERNANDEZ, **Demandado:** REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: De la promoción de la cautela se tiene que la inconformidad y justificación de la medida impetrada contra la Resolución 11975 del 30 de noviembre de 2020, expedida por la Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante la cual se excluye al demandante de la lista de elegibles de la convocatoria pública 0437 de 2017, integrado con la resolución 0469 del 26 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor Genner López Correa, consiste en la existencia de los perjuicios ocasionados al mismo con esa decisión, que detalladamente describe en su solicitud, concretamente en lo relacionado en el aspecto laboral. . Por su parte, la entidad demandada claramente niega que se reúnan los requisitos dispuestos en el artículo 231 del CPARA para su prosperar, aseverando que el acto demandado goza de presunción de legalidad, y que se debe garantizar el derecho de contradicción para desvirtuar en el proceso los argumentos de la parte demandante.

Corresponde entonces al despacho verificar si en el presente asunto se dan los supuestos que enlista el artículo 231 del CPACA, para que proceda la suspensión de los actos administrativos enjuiciados, esto es, verificar si se da la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, y si esta violación surge del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para lo anterior, se tiene que los actos administrativos demandados, corresponden a decisiones fundamentadas, en la aplicación a lo establecido en el numeral 5º del artículo 21 del Acuerdo que rige en proceso de selección y el parágrafo 2º del artículo 22 del mismo acuerdo, en lo relacionado con la exigencia de la licencia de conducción para acceder al empleo para el cual estaba concursando, concordado con el numeral 2º. del artículo 7 de la Ley 1310 de 2009, aduciendo que el demandante no aportó dicho documento, no cumpliendo los requisitos mínimos previstos en la convocatoria para el cargo de agente de tránsito, grado 03, código 340, para el demandante, al contrario, si cumplió con los mencionados requisitos, por las razones que explica en su demanda, no debiendo ser excluido de la respectiva lista de elegibles.

Es así que para el Despacho, claramente existe una confrontación de aplicación de normas e interpretación de aspectos fácticos, no pudiendo decir que ha cometido evidente error en la decisión asumida en los actos administrativos demandados, sino una interpretación diferente respecto al permanencia del demandante en el registro de elegibles del concurso para el cual participó, y para dilucidar el asunto en todos los aspectos relacionados, así como la afectación a los derechos de la parte demandante, corresponde agotar el conocimiento y trámite llegando al fondo del asunto, una vez se arrimen las pruebas que se decreten, y se haga la ponderación

jurídica correspondiente, para lo cual necesariamente se requiere un análisis detallado de la actuación administrativa y las explicaciones y planteamientos de la entidad demandada.

Ahora, respecto a los perjuicios descritos por la parte demandante, relacionado concretamente con su situación laboral, el Despacho igualmente considera que este aspecto se encuentra concordado con el restablecimiento de sus derechos, situaciones que igualmente son susceptibles de ser acreditados dentro del trámite del proceso, con presencia en su parte probatoria, con respeto al derecho de contradicción de la entidad demandada, sin que tampoco se haya acreditado en solicitud de medida cautelar, la existencia de un perjuicio irremediable, en las condiciones descritas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional para su existencia,

Es así que en este momento procesal no es posible que el despacho concluya que la violación alegada por la parte demandante surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, especialmente en cuanto a determinar la ilegalidad de actos acusados, sin que se haya acreditado igualmente la existencia de un perjuicio irremediable.

Con los breves argumentos expuestos, y teniendo en cuenta la pauta dada por el Consejo de Estado en la providencia traída, concretada en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni privar a la parte demandada de que ejerza su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la suspensión solicitada.

4.3. CONCLUSIÓN: De lo anterior, el despacho concluye que no se dan los supuestos para que proceda la suspensión provisional del acto acusado.

En consecuencia, se

RESUELVE

NEGAR la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, esto es la Resolución 11975 de 30 de noviembre de 2020 expedida por la Comisión Nacional de Servicio Civil, mediante la cual se excluye al demandante de la lista de elegibles de la convocatoria pública 0437 de 2017, integrado con la resolución 0469 del 26 de febrero de 2021, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor Genner López Correa, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca10e1808f3b4e9e1dae659babb619ef83027bfa2f3487a5c833115b55f1ac0d**
Documento generado en 22/09/2021 02:59:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Septiembre 20 de 2021. A despacho del señor juez, la presente actuación, informándole que el accionante, como tampoco el personero municipal de la Victoria-Valle del Cauca, se pronunciaron respecto al requerimiento realizado mediante providencia del pasado 13 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 346

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2021-00116-00
Accionante	STIVEEN ALZATE RUIZ
Accionado	NUEVA EPS S.A.

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta el escrito allegado al despacho por parte de la accionada NUEVA EPS S.A., mediante el cual refiere que la incapacidades ordenadas en esta actuación ya fueron liquidadas y giradas al accionante con notificación de pago el pasado 17 de agosto de 2021, describiendo el detalle del mencionado pago por \$256.004, con aplicación de pago de fecha 1 de septiembre de 2021 (allegan ilustración del recibo de pagos), agregando lo textualmente lo siguiente: “Conforme el soporte adjunto, las incapacidades ya fueron giradas al accionante, lo cual fue confirmado en llamada telefonica de fecha 9 de septiembre de 2021 al celular 3102213382 y se habla con el señor Alzate, quien confirma que ya recibió el pago de las incapacidades motivo del presente incidente de desacato (sic).”

Situaciones que fueron puestas en conocimiento de la parte demandante y del personero del Municipio de la Victoria, por el término de 3 días, no habiendo realizado ningún pronunciamiento que desvirtué lo afirmado por la accionada, no teniendo el Despacho elementos de juicio para no creer lo asegurado categóricamente por la Nueva EPS S.A. respecto haber cancelado ya las incapacidades adeudadas al accionante, el Despacho, dispone, lo siguiente:

Primero: No abrir el presente incidente de desacato.

Segundo: El archivo de las diligencias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
El Juez

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

102f539cfbbd5c7d7b133ddddd87900f450a9fb938e5446b43261630faf60e1a0

Documento generado en 22/09/2021 02:59:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Septiembre 22 de 2021. A despacho del señor juez, la presente actuación, informándole que en atención a requerimiento realizado mediante providencia del pasado 13 de septiembre de 2021, allegaron respuesta a esta actuación la actuación Fiduciaria Central S.A. y el INPEC de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 559

Referencia ACCIÓN DE TUTELA
Radicado 76-147-33-33-001-2021-00125-00
Accionante JOSE EFRAIN MARTINEZ TOVAR
Accionado Establecimiento Penitenciario y Carcelario "Las Mercedes" de
Cartago y otros.

Cartago (Valle del Cauca), septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Observadas las respuestas aportadas por la accionadas, la Fiduciaria Central S.A. y la dirección nacional del INPEC, sin que se hubieran aportado los manifiestos de la Dirección de la Cárcel de Varones de Cartago, sitio donde se encuentra recluso el accionante, se hace necesario obtener referencias concretas sobre el cumplimiento del presente fallo, por lo que tales imprecisiones impiden establecer tanto los elementos que configuren su desacato como las eventuales responsabilidades individuales de los funcionarios comprometidos, en atención a lo cual y con fundamento en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone :

- 1.- ORDENAR** la apertura del incidente de desacato en contra del representante legal o quien haga sus veces del INPEC en Bogotá (Director General- Mayor General Mariano Botero Coy), del INPEC en Cali (su directora Claudia Liliana Duarte Ibarra), del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cartago – (su directora Karla Liliana Torres Gonzalez), y de la Fiduciaria Central S.A. o quienes hagan sus veces.
- 2.- DAR TRASLADO** a los funcionarios mencionados o quienes hagan sus veces, por tres (3) días, para que dentro de dicho término se pronuncie sobre el cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este estrado judicial, de fecha agosto 24 de 2021. El presente término empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Igualmente se hace saber a los funcionarios mencionados, que dentro de dicho término de traslado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder (artículo 129 inciso 2º del Código General del Proceso – C.G. del P.).

- 3.- NOTIFICAR**, por el medio más expedito y eficaz posible a los funcionarios mencionados o quienes hagan sus veces,

Una vez surtida la presente etapa procesal, en caso de que no se soliciten o se decreten de oficio pruebas, el Despacho procederá a tomar la decisión que corresponda, dado el carácter constitucional de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Valle Del Cauca - Cartago**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b59b86a19919308cc10ae2d09765121d5f7168f4ecf4bb361e189bf2b75ce456

Documento generado en 22/09/2021 02:59:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, la presente actuación, para los fines pertinentes. Informándole que la parte demandante oportunamente interpuso recurso de reposición en contra de la providencia proferida el pasado 6 de septiembre de 2021. Es de anotar que no se procedió a correr traslado del recurso interpuesto a la parte contraria, por cuanto todavía no se ha trabado la litis en el presente proceso-

Cartago - Valle del Cauca, septiembre 20 de 2021.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA.

Cartago - Valle del Cauca, veintidós (22) de septiembre de 2021

Auto interlocutorio No. 557

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00129-00
DEMANDANTE	JULIO ERNESTO ARISTIZABAL MARTINEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia del 6 de septiembre de 2021 mediante la cual se adecuó la demanda de simple a nulidad y restablecimiento del derecho, e igualmente se procedió a inadmitir la misma.

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado a través del recurso presentado por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de revocar la providencia que adecuó la demanda de simple a nulidad y restablecimiento del derecho, e igualmente se procedió a inadmitir la misma.

2. TESIS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Después de reiterar los aspectos fácticos y jurídicos de la demanda, y de manifestar que las irregularidades descritas en la misma, teniendo en cuenta la posición del Despacho, podría estar afectando a la población del sector en que se encuentra los predios de su representando en cuanto a la variación del PBOT e igualmente la existencia de una vulneración a la moralidad administrativa, existiendo un interés de la comunicad, por estos motivos, entre otros argumentos relacionados con los hechos, trayendo a colación sentencias del Consejo de Estado, considera soporte para sus peticiones a través del presente recurso, razón por la cual solicita que se revoque para reponer la presente providencia,

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA: No se corrió traslado, tal como se indica en constancia secretarial que antecede.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO: El Despacho, no obstante, las argumentaciones del recurrente, considera que las argumentaciones expuestas en el providencia que se solicita su revocatoria continúan vigentes, en el entendido que el acto demandado es de carácter particular, por tratarse de un certificado del uso del suelo del 8 de junio de 2020 que deniega el otorgamiento de autorización para la construcción y desarrollo rural de la parcelación “Villa Mariana” de la jurisdicción de la demandada, y aunque se haya renunciado al restablecimiento del derecho, como lo dispone el numeral 1 del artículo 137 del CPACA (Nulidad), para intentar la demanda por este medio de control, el Despacho, al contrario de lo expuesto por la parte demandante, no observan más allá de la interpretación del recurrente afectación acreditada de alguna comunidad o al interés general en este aspecto, e igualmente observándose la clara existencia de la que con la prosperidad de la demanda automáticamente se restablecen sus derechos, en sentido que una vez decretada la nulidad solicitada se pueda desarrollar proyecto urbanística anteriormente autorizado por parte del demandante, aspecto explicado y sustentado mediante providencia reciente del Consejo de Estado traída a colación en la providencia recurrida, que hace improcedente, en casos como el presente, utilizar el medio de control impetrado, debiendo el correspondiente a la nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

De esta manera, el despacho considera que las argumentaciones expuestas por el recurrente, no enerva lo expuesto en la providencia recurrida, y por el contrario, se consideran que en estas actuación han quedado incólumes.

Ahora, el despacho teniendo que cuenta que la providencia recurrida además de ordenar lo dispuesto en ella en cuanto a la adecuación de la demanda de nulidad a la de nulidad y restablecimiento del derecho, y que fue objeto de recurso de reposición el apoderado del demandante, observa igualmente que se concedieron 10 días para corregir la demanda, término que precisamente fue interrumpido con la interposición del recurso mencionado, por tal motivo en aplicación del inciso 4 del artículo 118 del CGP (aplicable en este por integración normativa dispuesta en el art. 306 del CPACA), se dispondrá la interrupción del término del dispuesto para la corrección de la demanda en la providencia del 6 de septiembre de 2021, desde el día de interposición del recurso, el cual nuevamente comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

4.3. CONCLUSIÓN: De conformidad a lo expuesto, el despacho no repondrá la providencia que inadmitió la presente demanda, al considerar que no resulta procedente intentar la presente demanda a través del medio de control de nulidad dispuesto en el artículo 137 del CPACA, debiéndose realizar a través de la correspondiente nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 Ibidem, razón por la cual se dispuso su adecuación en la providencia recurrida, y que no se revocará a través del presente recurso de reposición.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- No reponer la providencia del 6 de septiembre de 2021, mediante la cual se adecuó la presente demanda de nulidad, presentada por la parte demandante, contemplada en el artículo 137 del CPACA, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 de la misma normatividad, y de la misma manera se inadmitió la misma.

2.- Disponer la interrupción del término del dispuesto para la corrección de la demanda en la providencia del 6 de septiembre de 2021, desde el día de interposición del recurso, el cual nuevamente comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70c22f5fc1ec144a8e69dee11553715609ac72b70e9468b8e97fcc72a29a89bf

Documento generado en 22/09/2021 02:59:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>